



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la
solicitud: Honorable Congreso del Estado Libre y
Soberano de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R./047/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac
Soriano Reyes.

Comentario [ISA1]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Comentario [ISA2]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca fue presentada la solicitud de información al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que el Recurrente requería lo siguiente:

- 1.- Orden del día de las sesiones de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.
- 2.- Iniciativas y puntos de acuerdo presentados en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número R.R./047/2016, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

En el numeral 2 de mi solicitud de información solicite las iniciativas y puntos de acuerdo presentados en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con lo cual se sobre entiende que lo que requiero es el contenido de la misma y no lo que señala el oficio O.M/171/2017 que solamente pretende enviarme una lista de las iniciativas y puntos de acuerdo presentados por esta legislatura. Debo señalar que la solicitud se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia específicas con que cuenta el poder Legislativo Local por lo cual solicito se me remita esta información a la brevedad al correo electrónico [REDACTED]

Comentario [ISA3]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

Con el Recurso de Revisión, agregó: a).-Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete con número de folio 00029417, b) Copia simple del oficio número U.D.E/040Bis/2017 de fecha veinte de febrero del año en curso suscrito por la Licenciada Judith Torres Responsable de la Unidad de Transparencia del honorable Congreso del Estado de Oaxaca y c) Copia simple del oficio número O.M/171/2017 de fecha diecisiete de febrero del presente año, emitido por el Maestro Igmarr Francisco Medina Matus en su carácter de Oficial Mayor de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./047/2016; requiriéndose a las Partes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

CUARTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha quince de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es



Inst
a la
y P
del

Secretaría



competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca*, toda vez que la solicitud de acceso a la información 00166516, fue presentada ante el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción I de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca*; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 7 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el veintidós de febrero del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Comentario [ISA4]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

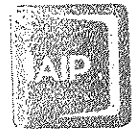
Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría



obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unánimidad de votos. Ponente:
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de
Oaxaca

Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

(Lo resaltado es propio)

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Primeramente, el ahora Recurrente, solicitó al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo siguiente:

- 1.- Orden del día de las sesiones de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.
- 2.- Iniciativas y puntos de acuerdo presentados en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

Ante la supuesta omisión a la solicitud de información, el recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

En el numeral 2 de mi solicitud de información solicite las iniciativas y puntos de acuerdo presentados en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con lo cual se sobre entiende que lo que requiero es el contenido de la misma y no lo que señala el oficio O.M/171/2017 que solamente pretende enviarme una lista de las iniciativas y puntos de acuerdo presentados por esta legislatura. Debo señalar que la solicitud se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia específicas con que cuenta el poder Legislativo Local por lo cual solicito se me remita esta información a la brevedad al correo electrónico [REDACTED]

Ahora bien, admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas bajo la premisa de inconformidad con la respuesta, el Sujeto Obligado al rendir sus manifestaciones a través de la Licenciada Judith Torres en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado informó lo siguiente:

Comentario [ISA5]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.



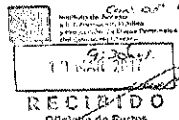
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 08 de marzo de 2017

EXP. NÚM.: R.R./047/2017.

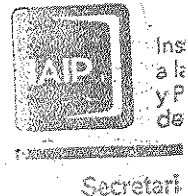
ASUNTO: SE RINDE INFORME.

LIC. ABRAHAM ISAAC SORIANO REYES
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
OAXACA.
P R E S E N T E



Em atención a su acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por este Sujeto Obligado el dos de marzo del presente año, dictado en el expediente del Recurso de Revisión de número señalado al rubro, promovido por el [REDACTED] en contra del Honorable Congreso del Estado, por la entrega incompleta de la Información derivada de su solicitud de información de folio [REDACTED] y que mediante No. de Of./U.D.T/040/2017, fue turnada a la Oficialía Mayor del Congreso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 6 fracción XLI, 63, 138 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por este medio y estando dentro del término legal, manifiesto a Usted lo siguiente:

- 1.- La Unidad de Transparencia de conformidad con las funciones que le establece el artículo 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, recibió y dio trámite a la solicitud de información con folio [REDACTED] del [REDACTED] turnándola mediante No. de Of./U.D.T/040/2017 a la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado.
- 2.- Por oficio No.: O.M. 171/2017, de fecha 17 de febrero de 2017, la Oficialía Mayor dio respuesta al No. de Of./U.D.T/040/2017, entregando la información correspondiente al punto 1 de la solicitud. En cuanto al punto 2 de la solicitud, la Oficialía Mayor entrega al solicitante un listado de las iniciativas y los Puntos de Acuerdo presentados en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado.





PODER LEGISLATIVO

correspondientes al periodo del 13 de noviembre al 8 de febrero de 2017, pero que debido al volumen de dichos documentos se pusieron a disposición del solicitante en la Dirección de Apoyo Legislativo, en virtud de que el archivo rebasa el máximo que soporta el Sistema INFCOMEX, y el solicitante no proporcionó algún correo electrónico donde se pudiera remitir la información solicitada.

3.- La Unidad de Transparencia mediante No. de Of./U.D.E./040Bis/ 2017, de fecha 20 de febrero del presente año, le remitió al solicitante el oficio No. O.M. 171/2017 y anexos, suscrito por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, por el cual entrega lo relativo a los órdenes del día de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, correspondiente al periodo del 13 de noviembre de 2016 al 18 de febrero del presente año, y el listado de iniciativas y puntos de acuerdo presentados por la actual legislatura, correspondiente al periodo comprendido del 13 de noviembre de 2016 al 8 de febrero de 2017.

En ese orden, con fecha 22 de febrero de 2017, el [redacted] interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que expresa como motivo de inconformidad lo siguiente: *En el numeral 2 de mi solicitud de información solicite las Iniciativas y Puntos de Acuerdo presentados en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con lo cual se soluciona que lo que requiero es el contenido de la misma y no lo que señala el Oficio No. O.M. 171/2017 que solamente pretende enviarme una lista de las iniciativas y puntos de acuerdo presentados por esta legislatura. Debo señalar que la solicitud se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia específicas que cuenta el Poder Legislativo Local por lo cual solicito se me remita esta información a la brevedad al correo electrónico [redacted]*

5.- En cuanto a lo manifestado por el recurrente, es necesario precisar que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente; los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentran, o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. En ese sentido, la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado debido al volumen de la información solicitada puso a disposición del solicitante la información en la Dirección de Apoyo Legislativo, sito en el tercer nivel del Edificio Administrativo del H. Congreso del Estado ubicado en Calle 14 Oriente número 1, San Raymundo Jalpan, en un



PODER LEGISLATIVO

horario de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes por un plazo de 30 días; con lo que cumplió lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que la información fue puesta a disposición del solicitante.

6.- Ahora bien, no obstante lo anterior y toda vez que se trata de información pública que corresponde a este Sujeto Obligado generar, con fecha 02 de marzo, una vez que esta Unidad de Transparencia fue notificada del Recurso de Revisión R.R./047/2017, mediante oficio NUM.: U.D.T/111/2017, se le requirió a la Oficialía Mayor para que remitiera a esta Unidad de Transparencia las iniciativas y puntos de acuerdo presentados por la LXIII Legislatura, para ser enviadas al solicitante.

7.- Por oficio No: OM/CT/14/2017, de fecha 6 de marzo del presente año fueron remitidos a esta Unidad de Transparencia mediante CD, los archivos electrónicos de las iniciativas y puntos de acuerdo presentados en esta LXIII Legislatura.

8.- Con fecha 7 de marzo de 2017, por Oficio No. de Of./U.D.T./117Bis/2017, fueron remitidos al correo electrónico [redacted] proporcionado por el Recurrente [redacted] los archivos electrónicos en formato PDF de cada una las iniciativas y puntos de acuerdo presentados por esta LXIII Legislatura, que comprende el periodo del 13 de noviembre de 2016, al 8 de febrero de 2017, lo que se acredita con la documental consistente en la impresión del correo electrónico enviado al Recurrente. En la cita documental se observa que el 7 de marzo del 2017, la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, envió al correo electrónico el [redacted] 230 archivos electrónicos en formato PDF, relativos a las iniciativas y puntos de acuerdo presentados por esta LXIII Legislatura.

Para acreditar lo dicho se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- Las documentales consistentes en copias certificadas de:

- a) Oficio No. de Of./U.D.T./040/2017.
- b) Oficio No. O.M 171/2017.
- c) No. de Of./U.D.E./040Bis/ 2017.
- d) OFICIO NUM.: U.D.T/111/2017
- e) No: OM/CT/14/2017.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROCLAMACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1) No. de Of./ U.D.T./117Bis/2017, en esta oficio obra agregada la impresión del correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2017, para complementar la información de Folio 00020417, relativo a las iniciativas y puntos de acuerdo presentados en la LXIII Legislatura del Estado.

g) Copia del nombramiento que acredita el cargo de la Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado.

Con las mencionadas documentales se prueba que se dio trámite en tiempo y forma a la solicitud de información con folio 00020417 y que la información solicitada y motivo del presente Recurso de Revisión fue entregado al solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted ciudadano Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma haciendo las manifestaciones que he referido y remitiendo las pruebas mencionadas.

SEGUNDO.- Al resolver el presente Recurso de Revisión sea sobreseído en términos del artículo 146, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tomando en cuenta que el 7 de marzo del año en curso, el Congreso del Estado, entregó al recurrente PREGUNTON BIEN PREGUNTON, la información solicitada.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LIC. JUDITH TORRES
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.



Ins
a la
y P
do

Secretaría

Anexando copia simple, de las siguientes documentales: a) copia certificada del oficio número U.D.T/040/2017 de fecha primero de febrero del año en curso emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, b) copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema Infomex Oaxaca, c) copia certificada del oficio número O.M.171/2017 de fecha diecisiete de febrero del presente año suscrito por el Maestro Igmar Francisco Medina Matus, d) copia certificada del oficio número U.D.E/040Bis/2017 de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete suscrito por la Licenciada Judith Torres, e) copia certificada del oficio número U.D.T/111/2017 de fecha dos de marzo del año en curso, f) copia certificada del oficio OM/CT/14/2017 de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, g) copia certificada del oficio número U.D.T/117Bis/2017 dirigido al Recurrente, h) copia simple del correo electrónico mediante el cual se le envía la información solicitada al Recurrente y a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Así entonces, se puede advertir que fue atendida la solicitud de información por el Sujeto Obligado, ya que si durante la substanciación del recurso de revisión, acredita hacer entrega al particular de la respuesta a su solicitud planteada de forma fundada y motivada, debe entenderse que este rubro queda sin materia al haber colmado el requerimiento inicial planteado, pues no existen extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia.

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Epoca: Novena Epoca
Registro: 1004766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC
Materia(s): Común
Tesis: 448 (H)
Página: 3514

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO SIN TRANSGREDIR LOS ARTICULOS 76, 77, 78 Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, OMITIR ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO [TESIS HISTÓRICA].

La actuación del Juez Federal por la que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia, no transgrede los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, pues es indudable que con independencia de que aprecie el acto reclamado tal como aparece acreditado ante la responsable, como lo establece esencialmente el artículo 78 en cita (lo que ni siquiera puede estar a discusión), ello no impide la actualización de las causales de improcedencia. Lo anterior, en virtud de que el contenido del diverso artículo 76 recoge el principio de relatividad de las sentencias, de manera que cuando en él se establece que: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere ...", no se impone una obligación de conceder el amparo sino la limitación de que el pronunciamiento se emita, en su caso, sólo respecto del directo quejoso; en cambio, en el artículo 77 de la ley de la materia, se enuncian los requisitos que deben contener las sentencias, tales como la fijación del acto reclamado, los fundamentos en que se apoye el sobreseimiento, o bien, la declaración o no de inconstitucionalidad, y los puntos resolutivos en los que se concrete con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, lo cual, de ninguna manera se trastoca por el hecho de que el sentido del fallo sea precisamente el sobreseimiento en el que la posibilidad de hacerlo encuentra incluso fundamento formal. Finalmente, en el artículo 80 se establece el objeto o finalidad de las sentencias en que se conceda el amparo,



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

hipótesis que no se actualiza precisamente ante el sentido de una resolución en la que legalmente se decreta el sobreseimiento en el juicio, por lo que es evidente que ninguno de los preceptos aludidos se ve afectado, en virtud de que se resuelva el sobreseimiento sin abordar el fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud de información; además de estar justificado el impedimento legal para la atención oportuna, se concluye fundado y motivado el actuar del Sujeto Obligado por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

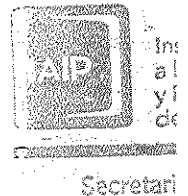
I...IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Dicho lo anterior, se destaca que por regla general el cambio de situación jurídica se da cuando con posterioridad a un acto reclamado acontece un hecho o circunstancia, por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica en que se encontraba el accionante/ recurrente de modo que esta última pueda sustituir el acto materia de impugnación, lo que conlleva a decretar el sobreseimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.17/2008, materia Penal, Novena Epoca, Tomo XXVII, página 270, junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación





entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión 279/2016, con fundamento en el artículo 146, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; toda vez que se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia por cambio de situación jurídica, esto; al haber acreditado dar atención a la solicitud de información.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero.- Se Sobresee el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./047/2017, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el Considerando Tercero de esta Resolución, al quedar sin materia por cambio de situación jurídica, esto; al haber dado respuesta a la solicitud de información.

Segundo.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Tercero.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

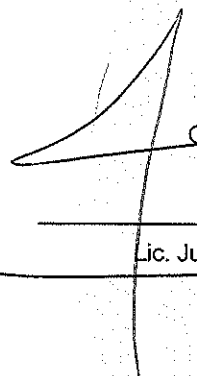


Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca


Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**


Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa


Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez


Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

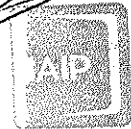
Comisionado Ponente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretaría General de Acuerdos

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez



Inst
a la
y Pr
del

Secretaría